



Universidad de Valladolid

**Posibilidades de aplicar el enfoque de actos de habla a
ejercitativos en contextos informales**

TRABAJO FIN DE MÁSTER

MÁSTER EN LÓGICA Y FILOSOFÍA DE LA CIENCIA

AUTORA: María del Pico Olaizola

TUTORA: Cristina Corredor Lanas

VALLADOLID

Julio 2020

ÍNDICE

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	4
II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PORNOGRAFÍA.....	7
III. EL ENFOQUE DE LA PORNOGRAFÍA COMO ACTO DE HABLA.....	14
IV. UNA CRITICA A LA PROPUESTA ANTIPORNOGRAFÍA DE LANGTON DESDE EL ENFOQUE DE ACTOS DE HABLA.....	23
V. UNA PROPUESTA PROPIA DESDE LA POSICIÓN ANTIPORNOGRAFÍA Y FUERA DE LA TEORÍA DE ACTOS DE HABLA.....	27
VI. CONCLUSIONES.....	31

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Desde que Catharine MacKinnon sostuviera que la pornografía subordina y silencia a las mujeres, el debate en torno a los límites de la libertad de expresión y la legitimidad de censurar contenidos pornográficos ha sido ampliamente desarrollado por los liberales y las teóricas feministas. Por otro lado, el hecho de que la pornografía haya sido considerada un discurso ha suscitado el interés de las filósofas del lenguaje, y más específicamente de las teóricas de los actos de habla al ser considerado un discurso que hace algo: subordinar y silenciar. En este trabajo se va a negar la tesis de que la pornografía es un discurso y una expresión artística, lo que permite retirar el amparo de la libertad de expresión a los pornógrafos y se va a atribuir a la pornografía el estatus ontológico de hechos descritos por determinados enunciados.

Palabras clave: pornografía, actos de habla, subordinación, silenciamiento, ilocución, libertad de expresión, discurso, hecho.

ABSTRACT

Since Catharine MacKinnon argued that pornography can subordinate and silence women the debate around the limits of free speech and the legitimacy of censoring pornographic content has been developed by liberals and feminist theorists. On the other hand, the fact that pornography has been considered as speech has sparked the interest of philosophers of language and more specifically, the interest of speech act theorists as it is considered an speech that does something: subordinate and silence. In this work, the thesis that pornography is a kind of speech or an artistic expression is going to be denied, which allows to withdraw the protection of free speech right to pornographers. The ontological status that will be attributed to the facts filmed in pornography is the status of described facts.

Key words: pornography, speech acts, subordination, silence, illocution, free speech, speech, fact.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Puesto que la cuestión que se trata en este trabajo hace confluír debates que pertenecen a distintas áreas de investigación y no exclusivamente a cuestiones de filosofía del lenguaje, conviene trazar un estado de la cuestión referente a todas ellas. Entre las dimensiones involucradas en el debate sobre pornografía están: el debate en torno a los límites de la libertad de expresión y la legitimización de la censura, el debate en torno al papel de las imágenes en las prácticas comunicativas o en la constitución del significado, y el papel de las prácticas comunicativas en la transformación, constitución o influencia sobre las instituciones sociales.

El debate en torno a los límites de la libertad de expresión es más bien un debate que se encuentra dentro del marco de la filosofía política, no obstante, para el desarrollo riguroso de este, la filosofía del lenguaje puede tener algo que decir. El derecho a la libertad de expresión es considerado entre los derechos más elementales en las sociedades liberales. Esto significa que el estado debe garantizarlo y no intervenir en la regulación de discursos o expresiones de estados cognitivos con la única excepción de que esta expresión inflija un daño ajeno explícito y manifiesto. Así es como se expresa el “principio de libertad” o “principio de daño” desde la formulación original de Mill (1859), aunque Mill lo formula para delimitar la libertad de acción y reserva un espacio intermedio entre la libertad de conciencia (que debe ser absoluta) y la libertad de acción (que debe estar limitada por el daño ajeno), para la libertad de expresión. Sobre ella, Mill afirma que:

“La libertad de expresar y publicar las opiniones puede parecer que cae bajo un principio diferente por pertenecer a esa parte de la conducta de un individuo que se relaciona con los demás; pero teniendo casi tanta importancia como la misma libertad de pensamiento y descansando en gran parte sobre las mismas razones, es prácticamente inseparable de ella” (Mill 1859: 83)

Es por razón de este argumento que en las sociedades liberales se considera que la justificación para censurar expresiones o discursos debe cumplir estándares más altos de exigencia que las justificaciones para intervenir jurídicamente cualquier otra acción humana. El hecho de que nos atengamos al plano de argumentación liberal nos compromete con esta idea, y por tanto, si se afirma que un discurso o expresión

determinado debe ser regulado, censurado o reprimido, se debe justificar que tal discurso cumple el alto estándar de daño que se le exige.

En el debate sobre pornografía se ha proyectado esta cuestión. Ha sido habitual que se haya discutido sobre pornografía concibiendo a esta como un discurso o una expresión de las opiniones o el arte del pornógrafo y, por lo tanto, como un material susceptible de ser protegido por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Ronald Dworkin (1981, 1991) ha sido uno de los teóricos de referencia que ha argumentado en esta dirección. Por otro lado, Longino (1980) y MacKinnon (1987) argumentan que la pornografía cumple el estándar de daño necesario para limitar la libertad de expresión de los pornógrafos. Concretamente, MacKinnon sostendrá que la pornografía subordina a las mujeres sexualizando el sometimiento y la violencia sobre ellas, privándolas del derecho a un estado civil igualitario, y silencia a las mujeres socavando su derecho a la libertad de expresión. Desde este enfoque se va a sostener que la privación de derechos fundamentales (derechos reconocidos por las constituciones estatales) constituye un daño suficientemente importante para limitar la expresión pornográfica. Va a ser desarrollado por teóricas de los actos de habla como Rae Lagnton (1993, 1998) Jennifer Hornsby (1993, 1998), Kate McGowan (2003, 2011), Claudia Bianchi (2008) o Ishani Maitra (2009). El hecho de argumentar que la pornografía silencia a las mujeres, es decir, anula o limita su derecho a la libertad de expresión supone un giro significativo en el debate. Ya no se trata solo de que la libertad de expresión de un grupo ejerza un daño determinado, sino que la libertad de expresión de un grupo viola la libertad de expresión del otro grupo. Lo que se convierte en una disputa por el amparo de uno de los derechos más elementales.

Como se ha mencionado arriba, junto al debate en torno a los límites de la libertad de expresión, existen otras cuestiones involucradas que hay que tener en cuenta para una comprensión global de la cuestión. El objeto de controversia, la pornografía, no deja de ser un conjunto de imágenes con unas características determinadas. No se puede obviar que, en los últimos años, la investigación en torno al papel de las imágenes en las prácticas comunicativas o en la constitución del significado se ha desarrollado muy prolíficamente. Esta no es una cuestión que se haya tratado de forma directa por los intervinientes en el debate sobre pornografía. No obstante, las tesis sostenidas indican un compromiso o aceptación implícita de cierta postura. Por ejemplo, cuando se sostiene que la pornografía es un discurso o un material consecuencia de la creatividad y libre expresión de quién lo

genera, se puede estar sosteniendo que tales imágenes expresan proposiciones o están comunicando algo. También, es habitual encontrar en estos textos expresiones como “la pornografía representa x”, lo que tampoco está libre de controversia por asumir ciertos presupuestos sobre cómo funciona la representación o sobre qué es una representación.

Por último, y en torno el papel de las prácticas comunicativas en la transformación, constitución o influencia sobre las instituciones sociales se ha desarrollado el enfoque de la teoría de actos de habla como explicación paradigmática que intenta dar cuenta de este proceso. Las teóricas mencionadas arriba van a aplicar este enfoque al caso concreto de la pornografía, ya sea para atribuir a la pornografía como discurso el estatus ontológico de un acto de habla, ya sea para atribuir a la pornografía el potencial para permitir o cancelar la posibilidad de realizar otros actos de habla a través de la autoridad epistémica y práctica que se deriva de esta.

El enfoque de actos de habla se formula para ser aplicado a determinadas preferencias que, bajo determinadas condiciones, constituyen una acción. Parece que, en principio, está diseñado para ser aplicado a preferencias que expresen un contenido proposicional o al menos, cierto contenido intencional delimitado por una serie de condiciones de realización. Como he mencionado anteriormente, el hecho de que se pueda atribuir a las imágenes contenidos proposicionales o intencionales de algún tipo sigue siendo objeto de discusión.

II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PORNOGRAFÍA

Uno de los grandes debates que ha surgido desde que la filosofía del lenguaje ha tratado la cuestión de la pornografía, ha sido el debate político en torno a los límites de la libertad de expresión, y más en concreto, el debate en torno a la legitimidad de censurar contenidos pornográficos. El hecho de que este debate haya proliferado y se haya desarrollado entre teóricos antipornografía y teóricos pro-pornografía se debe fundamentalmente a las siguientes razones: En primer lugar, (1) a que en el marco de la legislación estadounidense la pornografía es considerada una forma de expresión discursiva (Hänel, Mikkola 2017), del mismo modo que lo es la expresión de una opinión determinada. En segundo lugar, (2) a que, en las sociedades liberales, existe un derecho específico a la libertad de expresión y un compromiso explícito con el principio ético de la libertad de expresión y puesto que los liberales asumen que la pornografía es un discurso tal y como lo establece la legislación estadounidense, permite que contenidos como la pornografía se encuentren amparados por él, con el único límite del daño ajeno. Este daño o perjuicio debe ser demostrado para que la expresión en cuestión sea susceptible de ser regulada/censurada por el aparato jurídico. En tercer lugar, (3) a que, en el contexto de nuestras sociedades liberales, el derecho a la libertad de expresión se encuentra más cerca del derecho a la libertad de conciencia/pensamiento que del derecho genérico a la libertad de acción. Es por ello, que las acciones discursivas parecen tener que cumplir exigencias más altas de daño para ser jurídicamente intervenidas que las acciones no discursivas. Tal y como afirman Maitra y McGowan (2012):

“Teniendo en cuenta que el principio de la libertad de expresión está entre los más fundamentales principios liberales, es central que seamos lo más claros posibles sobre lo que implica nuestro compromiso con la libertad de expresión. Como podemos ver nuestro compromiso con tal principio implica extender al discurso protecciones especiales que no podemos extender a otras acciones. Entonces, las justificaciones para regular el discurso requieren cumplir estándares mucho más altos que las justificaciones para regular acciones no discursivas.”¹ (Maitra, McGowan, 2012: 2)

Por último y en cuarto lugar, la proliferación del debate se debe (4) a que tanto las posiciones antipornografía como las posiciones pro-pornografía aceptan el marco argumentativo liberal expuesto arriba y por tanto, todos se atienen a (1), (2) y (3).

¹ Traducción propia.

Filósofas del lenguaje antipornografía (Maitra y McGowan, 2012) han sostenido que el hecho de que nuestras sociedades estén comprometidas con el principio de libertad de expresión no implica que cualquiera tenga el derecho de decir cualquier cosa o que ciertos discursos no puedan regularse. Sostienen que el derecho a la libertad de expresión no es más que una presunción de libertad de expresión. Existen discursos que de hecho están regulados: no está permitido solicitar un crimen (Maitra y McGowan, 2012: 3), por ejemplo. Por tanto, el derecho a la libertad de expresión no impide la regulación de determinados discursos, solo lo hace más difícil al requerir que, o bien tal discurso ejerza un daño explícito, o bien que su garantización entre en conflicto con la garantización de otro de los principios con el que las sociedades liberales estén comprometidas, por ejemplo, la igualdad. O bien, que la garantización de un derecho a un grupo de personas entre en conflicto con la garantización del mismo derecho a otro grupo.

Ronald Dworkin (1981) ha sido uno de los liberales que ha protagonizado la posición liberal en defensa de la pornografía basando su posición en la defensa del principio de libertad de expresión y mostrando que la censura pornográfica es incompatible con los principios liberales porque no se ha conseguido mostrar en ningún estudio respetable una relación relevante entre pornografía y daño. Además, ha sostenido que el conflicto de posiciones en la cuestión de la pornografía se da entre la voluntad de la mayoría que rechaza la pornografía porque la consideran inadecuada o moralmente reprobable y el derecho fundamental a la libertad de expresión de los pornógrafos (Dworkin, 1981). Por tanto, concluye que la voluntad de la mayoría no puede hacer que se violen derechos fundamentales, en este caso, de un grupo minoritario.

Rae Langton (1990) se ha propuesto rebatir a Dworkin desde sus mismos términos y ha intentado sostener que el prohibicionismo de la pornografía es, no solo coherente, sino exigida por las tesis liberales de Dworkin (1981). Dworkin, como la gran mayoría de los liberales acepta el principio de daño, el cual sostiene que la demostración de un daño legitima la prohibición de la acción que lo ejerce. El grueso de la argumentación de Langton va a consistir en hacer compatible la posición anti-pornografía (prohibicionista) con la noción de igualdad de Dworkin, la cual es la base de su teoría liberal². Esto no significa que Langton apoye, de hecho, un prohibicionismo, solo afirma que tal

² Consiste en la afirmación de que todos los miembros de la comunidad política tienen derecho a un estado civil igualitario y a una redistribución igualitaria de los recursos según las condiciones individuales.

prohibicionismo debería ser defendido por los liberales como Dworkin si ellos son coherentes con su teoría liberal.

Cuando Dworkin (1981) se pregunta si es legítima la censura pornográfica, es decir, si esta es coherente con su principio de igualdad, establece una analogía entre el discurso de odio racista y el posible discurso dañino de la pornografía. No obstante, según Langton (1990), comete un error fundamental al identificar erróneamente los grupos afectados por uno y otro discurso. Mientras que establece a las personas negras como grupo afectado por el discurso de odio racista, establece como grupo afectado por la pornografía a todas aquellas personas a las que las imágenes pornográficas les resultan inadecuadas u ofensivas. Langton va a sostener que son las mujeres como grupo las afectadas por este discurso y no el grupo de objetores morales de la pornografía. Por otro lado, también va a sostener que la violencia directa (como los crímenes sexuales) no es la única consecuencia por la que pueda mostrarse preocupación o que requiera la censura de la pornografía, debido a que el esfuerzo de los liberales pro-pornografía ha consistido principalmente en mostrar que no existe una causalidad entre el visionado de pornografía y las violaciones. No obstante, como más tarde también sostendrán Maitra y McGowan (2012), las violaciones no son la única forma en la que la pornografía puede ejercer un daño sobre las mujeres. Además, sí está demostrada una causalidad relativa entre el visionado de pornografía y los crímenes sexuales. Como muestran Feinberg (1985) y Donnerstein et al. (1987) en sus estudios experimentales, existe una relación causal directa entre el visionado de pornografía y los crímenes sexuales en personas con cierta predisposición a cometer esos crímenes. Como afirma West (2012), del mismo modo que consideramos que el tabaquismo causa distintos tipos de cáncer y se toman medidas públicas para evitar este hábito, aún cuando no es causante unívoco, sino que necesita de una predisposición genética previa para desarrollarse, el hecho de que la pornografía sea causante de violaciones solo en los casos de gente con cierta predisposición debería ser suficiente para que esta actividad sea intervenida o respondida de algún modo.

Aunque este argumento contra los liberales pro-pornografía sea considerado correcto, este no es esencial para sostener la posición de las feministas anti-pornografía. La posición no depende de que se de o no esta relación de causalidad porque la violación no es considerada como el único daño que ejerce la pornografía, sino uno de los tantos que constituyen la subordinación y el silenciamiento de las mujeres que son daños en sí mismos.

Para la mayor parte de los liberales, la generación de un daño por la emisión de un discurso es motivo suficiente para que tal discurso merezca una respuesta. No obstante, tal daño tiene que ser objetivo y relevante, pero, de ninguna manera efectos como la ofensa, la molestia o el desacuerdo lo constituyen (MacKinnon, 1987). Entonces, ¿A qué se están refiriendo exactamente con “daño” los intervinientes del debate? Las teóricas antipornografía van a concebir el daño en sentido amplio. No van a aceptar una concepción de daño en sentido estrecho como aquello que se deriva de una sola acción y que socava los intereses de un individuo (Maitra y McGowan, 2012) porque esta concepción de daño no es relevante en el sentido político que se busca. Por ejemplo, un profesor que suspende a un alumno de forma merecida está ejerciendo un daño, en el sentido estrecho, sobre el alumno. Pero la acción de suspender a un alumno no requiere de ninguna intervención jurídica ni merece una respuesta institucional de ningún tipo. La concepción de daño en sentido amplio está mas relacionada con socavar los intereses de un grupo que los de un individuo, y estos intereses no pueden tener que ver con deseos o expectativas subjetivas, sino con la garantización de derechos humanos o fundamentales. Este es el punto central de desacuerdo con Dworkin (1981), el conflicto no se da entre la voluntad de un grupo y los derechos fundamentales de los pornógrafos, sino entre la garantización de varios derechos fundamentales de las mujeres: a un estado civil igualitario, a la libertad de expresión, y la garantización de un solo derecho fundamental (a la libertad de expresión) de los pornógrafos. Como sostienen Maitra y McGowan:

“Un daño puede deberse a una serie de acciones ninguna de las cuales es individualmente dañina, pero que conjuntamente socavan los intereses [protección de derechos humanos o fundamentales] de un grupo. Un ejemplo es la discriminación, la cual constituye un daño, pero no tiene por qué ser un fenómeno localizable ni dañar a los individuos en tanto individuos”³ (Maitra y McGowan, 2012: 4).

La posición anti-pornografía en filosofía del lenguaje ha estado marcada por las tesis de Langton (1990, 1993), a su vez arraigadas en la clásica tesis de MacKinnon (1987) de que la pornografía constituye la subordinación y el silenciamiento de las mujeres. Esta tesis es una implicación directa de la definición que MacKinnon establece de pornografía. La definición de pornografía como material sexualmente explícito que representa a mujeres siendo agredidas, violentadas, sometidas o en posturas de servilismo

³ Traducción propia.

(MacKinnon, 1987)⁴, permite diferenciar entre erótica (material sexualmente explícito en el que las mujeres no son representadas de ese modo) y pornografía propiamente dicha. Por tanto, el paso argumentativo parece estar salvado o contenido en la definición. La pornografía sería dañina o constituiría un daño porque representa ese daño, lo celebra y exhibe.

Aun tomando como referencia esta definición, los liberales pro-pornografía han argumentado que no se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre la pornografía y el daño que genera, y que esto es fundamental para retirar el derecho a la libertad de expresión a los pornógrafos (Dworkin, 1981).

Ha habido más propuestas de definición de pornografía, entre ellas, la que parece más común en el uso cotidiano: La pornografía es material sexualmente explícito. Los teóricos anti-pornografía han intentado evitar esta definición amplia y han añadido explícitamente cláusulas como las expuestas arriba con el objetivo de evitar contraejemplos que invalidaran sus tesis normativas contra la pornografía y la crítica de moralismo. Por ejemplo, podría contraargumentarse que según esta definición de pornografía no toda es dañina, o podría objetarse que, según esta definición, una escena de un documental sobre el cuerpo humano en la que aparecen desnudos puede ser entendida como pornografía. Los argumentos conservadores contra la pornografía han aceptado esta definición amplia.

Según el marco de la definición de MacKinnon (1983) y el de los principios liberales expuestos arriba, las feministas antipornografía han argumentado en dos direcciones. En primer lugar, en la dirección de mostrar que la pornografía sí ejerce un daño explícito: la subordinación de las mujeres. En segundo lugar, han tratado de mostrar que la pornografía silencia a las mujeres privándolas de ejercer actos de habla fundamentales como el rechazo a la actividad sexual. Por tanto, haciendo que su derecho a la libertad de expresión no esté siendo garantizado. A través de estas dos vías de argumentación se pretende desactivar los argumentos liberales propornografía. Si estos argumentos fueran válidos, el cuerpo jurídico debería intervenir en la regulación/censura de los contenidos pornográficos, pues de lo contrario, se estaría permitiendo discursos dañinos en base a la defensa de la libertad de expresión, y además, se estaría garantizando la libertad de expresión del grupo de los pornógrafos y no la del grupo de las mujeres, la cual se ve impedida por la libertad de los primeros.

⁴ O a cualquier otro grupo de personas en lugar de las mujeres.

Las objeciones a estos argumentos han consistido en criticar la explicación unívoca de la subordinación de las mujeres. Se ha criticado que las teóricas que conciben a la pornografía como la mayor causa de la subordinación de las mujeres (West, 2012), dejando de lado otras causas como económicas o institucionales. Por otro lado, se ha criticado la asunción de que el hecho de no aceptar un acto de habla (como por ejemplo el del rechazo) signifique que a dicho hablante se le está privando del derecho a la libertad de expresión (Bird, 2002). Bird (2002) ha sostenido que la aceptación del acto no es una de las condiciones de éxito para realizar el acto. A esto último, las feministas antipornografía (Maitra y McGowan, 2012; Mikkola, 2011) han respondido que, si bien es cierto que la aceptación del acto ilocutivo no es siempre condición de satisfacción para la realización del acto de habla, sí lo es en el caso concreto de los rechazos. Por ejemplo, si alguien intenta rechazar una invitación a una fiesta y el interlocutor interpreta que se ha aceptado la invitación, el hecho objetivo es que no se ha rechazado la invitación, solo se ha intentado rechazarla (Hänel y Mikkola, 2017).

Otra de las críticas que se ha hecho a la tesis de que la pornografía silencia a las mujeres es que su aceptación quita responsabilidad a los violadores (Bird, 2002; Jacobson, 1995). Sostienen que si lo que ocurre es un fallo en la comunicación: el acto ilocutivo del rechazo no se realiza con éxito, no podemos hablar de violación, sino de un fallo en la comunicación. Langton y Hornsby (1998) han sostenido que esta visión confunde el consentimiento con el no-rechazo. Por ejemplo, pensemos en alguien que al estar drogado no tiene la capacidad de rechazar una actividad sexual ni mostrar señales de resistencia (Hänel y Mikkola, 2017). En este caso no existe un rechazo y no por ello se puede hablar de consentimiento.

Las teóricas referenciadas en este capítulo han desarrollado su explicación y sus argumentos desde la teoría de actos de habla o desde la teoría intencionalista griceana. Para ello, ambos análisis necesitan sostener que la pornografía es un tipo de discurso: en el caso de la teoría de actos de habla para localizar la dimensión locutiva de la preferencia y en el caso de la teoría intencionalista griceana para localizar el significado del hablante.

No obstante, en este trabajo se va a sostener una concepción distinta a las que hemos mencionado arriba negando una de las premisas compartidas entre los liberales anti-pornografía y los liberales pro-pornografía, en concreto, la primera de las mencionadas al principio del capítulo: (1) La pornografía es un tipo de discurso. Aquí voy a sostener que la pornografía no puede ser considerada un discurso. Lo voy a sostener sobre la base de

una definición distinta de pornografía a la formulada por MacKinnon. Aunque para este argumento la diferencia de definiciones no repercute en la conclusión, es importante establecerla para argumentos que vendrán más adelante. La definición que propongo de pornografía es la que considero que refleja mejor el uso convencional del término: Pornografía es cualquier material en video que muestra sexo explícito. No pretendo distinguir entre pornografía y erótica porque considero que esta distinción no es acertada: escenas de sexo explícito no violento son consideradas como pornografía, se accede también a ellas en las mismas plataformas de difusión de pornografía, son usadas para los mismos propósitos que la pornografía violenta y rodadas en las mismas condiciones que la pornografía violenta. Por otro lado, esta definición permite distinguir entre simples desnudos no sexualizados y la muestra de esos desnudos en escenas sexuales.

Para que algo pueda ser considerado un discurso, se requiere la expresión de contenidos proposicionales o intencionales. La muestra de una escena sexual no expresa ningún contenido proposicional, del mismo modo que no lo expresa la presencia de una mosca en mi habitación o el hecho de que me apuñalen. Sería considerado un acto irracional el hecho de que yo le gritara a mi agresor “¡Eso es falso!” inmediatamente después de recibir la agresión. En todo caso, lo que sería susceptible de ser evaluado en estos términos es la proposición que cualquiera emitiría para describir ese hecho: “X ha apuñalado a María” o “X ha agredido a María”. Propongo la siguiente analogía: El papel epistémico que tiene el visionado de un video pornográfico es análogo a presenciar el hecho sexual al que se accede en directo, del mismo modo que lo es el visionar, a través de un vídeo, el apuñalamiento a presenciar tal agresión en directo. Son hechos que se dan en la realidad: la práctica del sexo y el apuñalamiento, a los cuales se accede con la simple mediación de una grabación.

La implicación inmediata más evidente de este argumento es que la pornografía no debe ser protegida por el derecho a la libertad de expresión puesto que no expresa nada en el sentido relevante que se requiere. La interpretación de que los pornógrafos están expresando una opinión o reproduciendo un discurso es errónea. Esto sustrae a los pornógrafos el amparo del derecho a la libertad de expresión y sus prácticas pasan a ser evaluadas como acciones no discursivas, las cuales, cómo hemos visto al comienzo del capítulo no necesitan cumplir estándares de daño tan altos como las acciones discursivas.

III. EL ENFOQUE DE LA PORNOGRAFÍA COMO ACTO DE HABLA

La afirmación de que la pornografía es un discurso, sostenida por los liberales y las feministas antipornografía, combinada con la afirmación de MacKinnon (1983) de que la pornografía constituye la acción de subordinar y silenciar a las mujeres, sitúa a la pornografía en un espacio en el que puede ser analizada en términos de la teoría de actos de habla (Austin, 1955). Este va a ser el esfuerzo realizado por Rae Langton (1993, 2017) quien va a explicar desde la teoría de actos de habla que la pornografía subordina y silencia a las mujeres.

Como ya se ha expuesto en el capítulo anterior, con “subordinar” se entiende privar a las mujeres de un estado civil igualitario, y con “silenciar” privar a las mujeres de ejercer actos de habla fundamentales como el rechazo a la actividad sexual..

La primera de las preguntas que se hace Langton (1993) es si existen ciertos actos de habla que tengan la capacidad de constituir subordinación simplemente con ser pronunciados, es decir, si su fuerza ilocutiva es la de subordinar. Esto es diferente a decir que la pronunciación de ciertos enunciados pueden tener consecuencias como la subordinación, lo cual centraría la atención en la dimensión perlocutiva del acto. Un ejemplo que puede ilustrar la diferencia es el siguiente: El mismo elemento locutivo “Sí” puede realizar la acción ilocutiva de casarse o el efecto perlocutivo de preocupar a alguien cuando es la respuesta a la pregunta “¿Has dado positivo por coronavirus?”.

Los actos de habla se distinguen en función del tipo de fuerza ilocutiva que tengan. Es decir, en función de las condiciones de realización correcta que deben cumplirse para el acto se produzca de manera exitosa. La preferencia debe emitirse dentro de un procedimiento convencional que permita o autorice la realización del acto con la preferencia. En el caso de contraer matrimonio, la palabra “Sí” tiene la capacidad de realizar el acto de casarse porque se da en el contexto del procedimiento convencional de contraer matrimonio, apoyado por las condiciones administrativas para que esta actividad pueda desarrollarse, emitido por la persona competente (y no por alguien del público, por ejemplo) etc... Por razón de todas estas condiciones, el éxito del acto de habla no depende únicamente de que quien pretende hacerlo tenga la intención de hacerlo. En muchas ocasiones lo que se pretende hacer no se corresponde con lo que de hecho se hace y esto ocurre también con las acciones que tienen lugar a través de palabras (Langton, 1993).

Acciones como subordinar pueden realizarse con palabras. Con esta afirmación, Langton no está pensando en si una preferencia puede tener un contenido que representa la subordinación (dimensión locutiva) ni en si puede tener consecuencias derivadas que subordinen a las mujeres (dimensión perlocutiva), sino en si la emisión de unas determinadas palabras pueden constituir el acto ilocutivo de subordinar, del mismo modo que pronunciar “Sí” en el contexto de la boda que hemos descrito, hace que se contraiga matrimonio. Puesto que Langton asume la tesis de MacKinnon de que la pornografía constituye la subordinación de las mujeres, su argumentación va a consistir en sostener, en primer lugar, que sí existen actos ilocutivos de subordinación, y en segundo lugar, que la pornografía es uno de estos actos cuya fuerza ilocutiva (y no solo su contenido y sus efectos) es la de subordinar y silenciar.

Un ejemplo de un acto ilocutivo de subordinación propuesto por Langton (1993: 302) es el siguiente: consideremos el enunciado “los negros no tienen permitido votar”. Supongamos que lo emite un legislador en el contexto del apartheid sudafricano. El contenido del enunciado, la locución, representa la subordinación. Por otro lado, genera unos efectos perlocutivos como que los negros, el día de las elecciones, no irán a los centros electorales. Pero, ante todo es un acto ilocutivo porque con esa preferencia se establece la privación del derecho a voto a los negros. Lo mismo ocurre cuando en el mismo contexto se cuelga un cartel de “solo blancos” en la puerta de un teatro. La locución está clara, “blancos” tiene como referencia a las personas blancas y uno de los efectos perlocutivos será que los negros no entrarán en el establecimiento. Pero ante todo constituye un acto ilocutivo que ordena a los negros no entrar en el teatro (Langton, 1993: 303).

Langton sostiene que los actos de habla ilocutivos que hemos mencionado subordinan en virtud de tres características (Langton 1993: 303):

1. Clasificando a los negros como personas con menos valor que las blancas.
2. Legitimando el comportamiento discriminatorio de blancos hacia negros.
3. Privando a los negros de ejercer poderes fundamentales: prohibiendo estar en ciertos espacios o prohibiendo votar.

En la taxonomía de los actos de habla de Austin (1955), los actos de clasificación o valoración se denominan actos veredictivos. Consideremos la proposición “es culpable”. Al ser dicha por un juez en el contexto de la resolución de un juicio se está emitiendo un

veredicto por alguien que tiene la autoridad para hacerlo y la legitimidad de que su punto de vista se tome como verdadero. No obstante, si yo pronuncio el mismo enunciado en mi casa mientras veo el mismo juicio que se está televisando, no estoy emitiendo ningún veredicto. El acusado es declarado culpable de lo que se le acusa porque la preferencia se ha emitido en el curso de un procedimiento como el del juicio por la persona relevante que tiene el poder y la autoridad de determinarlo.

Los actos de habla que subordinan en función de la característica 1 que hemos mencionado definiría a un acto ilocutivo como veredictivo. No obstante, los actos que consiguen hacer 2 y 3 tienen una fuerza ilocutiva distinta y son del tipo que Austin denominó “ejercitativos”. Los actos de habla ejercitativos se distinguen por que su fuerza ilocutiva es la de otorgar poderes, derechos o capacidades a alguien o privarle de los mismos. Por tanto, los actos de subordinación combinarían estas dos dimensiones ejercitativa y veredictiva.

Una de las cosas que llama la atención a Langton (1993) sobre estos tipos de actos de habla es que una de sus condiciones de realización correcta tiene que ver con la posición de autoridad del hablante y para ella esta condición va a ocupar un lugar fundamental. Esta característica específica hace que estos actos vayan a ser denominados como “ilocuciones autoritativas” (Langton, 1993). No obstante, no todos los actos autoritativos son actos de habla que subordinan. No todos los actos de habla autoritativos generan una privación del estado civil igualitario. Por ejemplo, un padre que castiga a su hijo sin jugar a videojuegos está ejerciendo un acto autoritativo sin privarle de su estado civil igualitario. Por otro lado, el dominio de autoridad del padre, en tanto que padre se reduce a su hijo, mientras que el dominio de autoridad de un legislador es toda la nación presente y futura (Langton 1993). Para identificar un acto de habla como un acto de subordinación se debe, en primer lugar, identificar el tipo de autoridad del hablante, en segundo lugar, respecto a qué ámbito tiene esa autoridad (un legislador no puede determinar qué acciones son falta en un partido de fútbol), y, en tercer lugar, cuál es el dominio de autoridad (sobre qué personas tiene la capacidad de ejercer actos de subordinación).

Aplicado este análisis en a la pornografía y teniendo en cuenta el propósito de la Ordenanza Antipornografía (1983) desarrollada por Catharine MacKinnon y Andrea Dworkin, Langton (1993) va a sostener que el objetivo de la Ordenanza ha sido habitualmente malinterpretado. En primer lugar, se malinterpreta cuando se toma como una ofensiva hacia el contenido que representa la pornografía (por parte de la posición

conservadora), lo que desde las categorías de la teoría de actos de habla conforma la dimensión locutiva del material. Langton (1993) sostiene que las declaraciones que representan subordinación no siempre subordinan, mientras que la pornografía sí lo hace. Las declaraciones que representan subordinación pueden usarse también para condenar esa subordinación.

En segundo lugar, el propósito de la Ordenanza y de la posición feminista anti-pornografía se ha malinterpretado también al identificar que su crítica va dirigida hacia las consecuencias producidas por la pornografía, es decir, hacia sus efectos perlocutivos. Algunos de estos efectos perlocutivos son que los consumidores de pornografía se entretengan con la pornografía, mientras que se sientan indignados al consumir un documental sobre abusos sexuales donde el mismo contenido es usado para denunciar una situación particular (Langton 1993). Easterbrook (1985) ha interpretado de este modo los propósitos de la ordenanza al sostener que acepta la crítica a la pornografía en tanto que produce una modificación indeseada del comportamiento en los consumidores, que refuerza los mitos machistas sobre la sexualidad de las mujeres y que promueve las violencias sexuales. Si se acepta esta interpretación, se está aceptando que la pornografía es dañina porque promueve una serie de acciones indeseadas. No obstante, tampoco es esto lo que MacKinnon y A. Dworkin quieren resaltar. Según Langton (1993: 307), la afirmación de que la pornografía subordina a las mujeres es una afirmación sobre su dimensión ilocutiva que va más allá de afirmaciones sobre el contenido o sobre sus consecuencias derivadas. Es por ello por lo que, las sucesivas denuncias que las feministas han hecho a la pornografía involucran verbos ilocutivos como: “sexualiza la jerarquía”, “clasifica a las mujeres como inferiores”, “autoriza la violencia” o “legitima la violencia”.

Langton (1993) recuerda que estas descripciones sobre lo problemático de la pornografía son descripciones sobre lo que “hace” o “constituye” la pornografía, es decir, descripciones sobre su dimensión ilocutiva. Asimismo, acciones como “clasificar”, “autorizar” o “legitimar” son de tipo veredictivo/ejercitativo, y como hemos visto anteriormente, las características de los actos ilocutivos de subordinación involucran acciones de este tipo de una forma determinada.

Langton (1993: 308) sostiene que al menos podemos atribuir a la pornografía las dos primeras características del discurso subordinador: 1. Clasificar como inferior a un grupo y 2. Legitimar la discriminación. La pornografía hace 1. al clasificar a las mujeres como objetos sexuales (acto veredictivo) y hace 2. A través de un discurso de subordinación

que legitima la violencia sexual (acto ejercitativo). La violencia sexual es mucho más que un daño, es también una conducta discriminatoria puesto que se produce fundamentalmente sobre mujeres (Langton, 1993), por tanto, podríamos estar en condiciones de afirmar que la pornografía constituye un acto ejercitativo de subordinación al legitimar esa discriminación.

No obstante, Langton (1993: 308) se pregunta por qué, entonces, no existe un acuerdo sobre lo que hace la pornografía. Una de las críticas que se podrían formular a la explicación descrita arriba es que mientras que todo el mundo reconoce que al pronunciar “sí” en el contexto de la boda, la persona en cuestión está contrayendo matrimonio, no hay acuerdo en que la pornografía subordina. Es decir, existen ciertos actos de habla en los cuales su fuerza ilocutiva no está clara.

Langton va a sostener que no siempre existe tal acuerdo o tal ajuste al paradigma de los actos de habla. Es decir, en ocasiones un acto de habla no cumple con todas las condiciones de realización correcta que son requeridas para atribuirle una determinada fuerza ilocutiva. No obstante, existen casos que están lo suficientemente cerca de cumplir el paradigma y de que podamos atribuirle la fuerza esperada porque cumplen buena parte de las condiciones de realización correcta. Imaginemos que, en el caso de la boda, en realidad el sacerdote no tiene el poder de tramitar en enlace matrimonial porque es un refugiado sin papeles en regla (Langton 1993: 308), aunque oficialmente la boda no implica la constitución del matrimonio, todos estaríamos de acuerdo en que el acontecimiento puede contar como una boda.

Langton (1993: 309) sostiene que frente a estos casos puede argumentarse que en los contextos cotidianos podemos aceptar cierto margen de vaguedad mientras ciertas condiciones de realización correcta importantes se cumplan. También puede existir cierta cooperación: un acto de habla puede realizarse correctamente cuando el auditorio interpreta correctamente las intenciones del hablante de realizarlo y se acepta (aunque de hecho no cumpla algunas condiciones objetivas de realización). Por último, argumenta que los efectos perlocutivos de un determinado acto pueden explicarse mejor si suponemos la realización de un acto ilocutivo determinado: se puede explicar por qué los negros no acudieron al teatro atendiendo al acto ilocutivo que les ordenaba no entrar en el teatro.

Este último argumento puede aplicarse a la pornografía, si atendemos a los efectos perlocutivos de esta: modifica la idea que los consumidores tienen sobre las mujeres, refuerza mitos machistas sobre la violación, hace que las mujeres sean vistas socialmente como inferiores... Podríamos pensar que es sensato explicar estos efectos a través de la atribución de una determinada fuerza ilocutiva a la pornografía. Pero este modo de explicar las cosas puede fallar fácilmente, aunque pueda constituir la mejor explicación, puede haber otros factores que intervengan: por ejemplo, alguien puede presentarse en una fiesta sin haber sido invitado (Langton, 1993: 309).

También existe un desacuerdo sobre si la pornografía cumple las condiciones de realización que se le exige a una ilocución para ser concebida como acto veredictivo o ejercitativo. Probablemente la condición más importante, la cual determina en mayor medida la realización de estos actos es que el hablante tenga la autoridad suficiente. Como ya he sostenido arriba, liberales como Ronald Dworkin, que concibe al grupo de los pornógrafos como una minoría víctima de la represión moralista, responderá que los pornógrafos no tienen la autoridad ni el poder para subordinar. Por otro lado, MacKinnon va a sostener que los pornógrafos tienen el monopolio del poder y la autoridad sobre el dominio del sexo (Langton, 1993). Posteriormente Langton (2017) va a desarrollar esta idea sosteniendo que la pornografía tiene un poder sobre lo que se debe hacer sexualmente con una mujer y que es análogo al que tiene la ley sobre lo que se debe o no hacer en las otras relaciones intersubjetivas. Va a sostener que la pornografía ha sustituido la autoridad práctica y epistémica de la ley sobre lo que está permitido hacer sexualmente. De manera que, mientras que la ley establece de forma concreta qué podemos entender por consentimiento y cuándo se está cometiendo un delito sexual, por lo general, cuesta identificar cuándo delitos de este tipo se están cometiendo en las acciones concretas de la vida real. Esto pasa por la sencilla razón de que es la pornografía la que está estableciendo qué puede hacerse y qué no con una mujer en el dominio de la actividad sexual y no la ley. Esta posición no solo asume que los pornógrafos tienen la autoridad para hacer actos de habla veredictivos y ejercitativos, sino que además tienen el monopolio de la autoridad, hasta el punto de neutralizar la autoridad epistémica y práctica de la ley.

Langton (1993) va a sostener que los liberales cometen un error fundamental. R. Dworkin (1981) sostiene que los pornógrafos no poseen la autoridad que se les atribuye de establecer reglas porque el material pornográfico no es un producto apreciado o valorado culturalmente. No obstante, el que un determinado material sea valorado

culturalmente o se tenga en alta estima no es lo que le confiere la autoridad necesaria para ejercer los actos que se le atribuyen a la pornografía. Lo importante aquí, es descubrir si los pornógrafos tienen autoridad epistémica y práctica sobre el dominio relevante del sexo y para aquellos que la consumen (Langton, 1993: 312). Acotado el ámbito (el sexo) y el dominio (los consumidores) podemos responder a esta pregunta. El comisionado de la infancia del Reino Unido elaboró, en 2013, un informe que recogía encuestas sobre cómo los jóvenes de Inglaterra entendían el consentimiento. Se les presentó una serie de casos de violaciones. Los adolescentes debían señalar cuáles de los ejemplos se correspondían con violaciones. El resultado mostró que la mayoría de los adolescentes hombres no identificaban como violaciones lo que legislativamente eran violaciones. Se les preguntó si consumían pornografía y por qué lo hacían, la mayoría respondió que 1. por curiosidad (para saber qué se hace en ese terreno) y 2. para saber qué hacer cuando llegue el momento. La razón 1, muestra que efectivamente la pornografía tiene autoridad epistémica sobre los oyentes y la razón 2, muestra que tiene autoridad práctica. Es decir, se muestra como descripción de lo que se hace con las mujeres en el sexo y como prescripción de lo que se debe hacer en el sexo.

La forma más evidente de neutralizar el efecto ilocutivo de subordinación de la pornografía es socavando su autoridad epistémica y práctica, la cual es su condición de éxito por excelencia. La manera más evidente de hacerlo es censurando los contenidos pornográficos, pero como ya hemos sostenido, lo que subordina no es el contenido (dimensión locutiva) sino la fuerza ilocutiva. Otra de las soluciones propuestas (MacKinnon y A. Dworkin 1983) es la de exigir responsabilidades jurídicas a los pornógrafos (indemnizaciones, multas o cargos penales), MacKinnon considera que la censura no es una buena estrategia contra la pornografía porque refuerza la idea de que los pornógrafos están sometidos a una gran represión y de que su “obra” es realmente transgresora. No obstante, numerosas autoras (Carse 1995, Kipnis 1996) han propuesto combatir el discurso de odio o, en este caso, la pornografía, con más discurso, es decir, mostrando las mentiras, falsedades y violencias que promueve, de tal manera que el discurso subordinante quede completamente deslegitimado y bloqueado. Académicas como Langton (1993, 2017b), MacKinnon (1987) y Hornsby (1993, 1995) han criticado esta solución de combatir el discurso subordinante con más discurso por las siguientes razones: si un determinado discurso tiene el poder de subordinar a un grupo es porque ha sido emitido por alguien que posee la autoridad de hacerlo, es decir, por alguien que

cuenta con un poder social superior al del grupo subordinado. La idea de que el discurso emitido por el grupo subordinado pueda deslegitimar el discurso subordinante presupone una situación de igualdad en cuanto al poder social de los interlocutores. Por otro lado, las autoras críticas con la idea de que el contradiscurso pueda servir para anular la autoridad de la pornografía han sostenido que el grupo de las mujeres no solo está subordinado por el discurso con autoridad, sino que también está silenciado, lo que significa que no cuenta con el poder de ejercer el tipo de acto que se le pretende atribuir, puesto que ni siquiera es capaz de ejercer actos de habla fundamentales como el rechazo. Esta es la razón principal por la que Langton (1993) ha criticado la solución de neutralizar el discurso pornográfico con más discurso. Además, la misma autora sostiene que existen tres formas en las que se puede interpretar el silenciamiento. El silencio puede darse 1. Si alguien no emite ninguna locución, 2. Si alguien no consigue los efectos perlocutivos deseados: se invita a alguien a una fiesta y no acude (Langton 1993: 315) y 3. Si alguien no realiza con éxito la ilocución. Puede verse como una ilocución puede silenciarse con el siguiente ejemplo:

- (x) Oye, me he enterado de que vas a hacer una fiesta hoy en tu casa
- (y) Sí, estaremos solo los amigos íntimos
- (x) ¡Genial! Llevaré algo de vino

“Y” ha intentado decirle a “x” que solo se reunirá con amigos íntimos y que él no está invitado al no formar parte de este grupo. “X”, quizá de manera intencionada, interpreta que está invitado al considerarse amigo de “y”. Aquí el silenciamiento de “y” se da porque no ha conseguido ejercer el acto de habla de rechazar la propuesta de “x”. Langton (1993) sostiene que la pornografía silencia de este modo, impidiendo la realización actos ilocutivos fundamentales al grupo de las mujeres.

No obstante, en el caso que hemos expuesto, el silenciamiento no se da por que “y” tenga más autoridad que “x”, por tanto, no es un caso de silenciamiento en el sentido relevante que estamos tratando en este trabajo. Langton (1993) sostiene que la asimetría de autoridad se refleja de manera directa en la capacidad de hacer actos de habla y que por tanto la capacidad de hacer actos de habla es un indicio de asimetrías de poder político. Para argumentar su tesis expone el ejemplo del amo y el esclavo. El amo puede ordenar al esclavo o darle permiso para hacer ciertas actividades, pero el esclavo no puede hacer lo propio con el amo, como mucho podrá suplicar o pedir permiso. Si un esclavo emite un intento de orden al amo, el acto no se realizará con éxito porque está privado de

la fuerza ilocucionaria (las condiciones de satisfacción para realizar con éxito un acto) que requiere una orden. Por tanto, habría algo que estaría silenciando su discurso (Langton 1993: 316). Esta es la forma de silenciamiento que es relevante para este trabajo, la clase de silenciamiento que hace que ciertos actos de habla sean indecibles o irrealizables por ciertas personas. Si un profesor manda callar a una clase de alumnos adolescentes, uno de ellos puede desobedecer, incumplir la orden y seguir hablando, mientras que los negros a los que se ha prohibido votar en las elecciones no pueden votar desobedeciendo. Una pareja homosexual, en el contexto de la boda que hemos trazado anteriormente no puede contraer matrimonio emitiendo “sí quiero”, no puede hacerlo ni desobedeciendo (Langton 1993: 319). No obstante, en estos ejemplos, las condiciones de realización para el acto de habla están formalmente fijadas. ¿Pueden darse casos análogos de silenciamiento donde las condiciones no estén formalmente reconocidas? ¿podemos hablar de condiciones de realización correcta basadas en convenciones informales? Langton va a sostener que existen distintos actos de habla para cada nivel y que la posibilidad de realizar ciertos actos de habla depende de las condiciones que se han establecido a través de otros actos de habla:

“Algunos actos ilocutivos fijan el alcance de otros actos ilocutivos. Algunos actos de habla crean el contexto para otros actos de habla, haciendo posible que algunas personas se casen, voten y se divorcien. Otros actos de habla, por el contrario, establecen límites a ese contexto, haciendo imposible que otras personas se casen, voten, se divorcien. Otros discursos determinan el tipo de discurso que puede haber. Esto demuestra que, de hecho, es posible silenciar a alguien, no solo ordenando o amenazando, no solo frustrando sus objetivos perlocucionarios, sino haciendo que sus actos de habla sean indecibles.”⁵ (Langton 1993: 319)

Para poder tratar parcialmente el problema sobre cómo podemos determinar las condiciones que permiten la realización de un acto de habla de rechazo a la actividad sexual, cómo son las convenciones que a su vez establecen estas condiciones y cómo se constituyen, Langton va a partir de la hipótesis de que estas las constituyen los hablantes a través de otras prácticas y estas prácticas comunicativas son constituidas por la pornografía. Así como el legislador fija el procedimiento legislativo según el cual con “sí quiero” se puede contraer matrimonio, y excluye de este poder a las parejas homosexuales, la pornografía establece las condiciones para que “no quiero” no cuente como rechazo a una actividad sexual de forma significativa cuando lo expresan las

⁵ Traducción propia.

mujeres⁶. La pornografía hace que las acciones de rechazo o de protesta sean indecibles para las mujeres en estos contextos (Langton 1993: 324). Y ¿Cómo hace esto la pornografía? ¿Cómo consigue crear estas condiciones? En el peor de los casos se erotiza el rechazo y se filma lo que es claramente una violación, la mujer filmada dice “no” o muestra angustia, rechazo y es violada. En el mejor de los casos, el rechazo es ausente o la mujer filmada acepta la propuesta sexual. Pero, en ambos casos el desenlace es el mismo. El consentimiento y el rechazo no cumplen ningún papel, no determinan el destino de la práctica sexual, la cual va a tener lugar con o sin consentimiento y con o sin rechazo. Como hemos visto anteriormente, actos de habla como el rechazo son actos ejercitativos y su realización es especialmente sensible a la posición de autoridad del hablante. Si es la pornografía la que está creando este contexto en el que las mujeres pierden la autoridad para decir sobre lo que se le puede hacer a su propio cuerpo, la pornografía estaría creando un contexto donde las mujeres son sistemáticamente silenciadas y privadas de ejercer actos de habla fundamentales que sí son operativos para el grupo de los varones. Si esta explicación es correcta, se estaría en disposición de intervenir jurídicamente el discurso de los pornógrafos.

IV. UNA CRITICA A LA PROPUESTA ANTIPORNOGRAFÍA DE LANGTON DESDE EL ENFOQUE DE ACTOS DE HABLA.

Langton (1993) ha sostenido de forma justificada que ciertos enunciados pueden constituir actos ilocutivos de subordinación. Puede verse que esta afirmación es plausible en el caso de que un legislador prohíba votar a los negros en el contexto del apartheid sudafricano. Esta subordinación se da porque clasifica injustamente a los negros como inferiores socialmente, legitima su discriminación y evita que puedan ejercer derechos que son reconocidos al resto de la población. En este caso, se cumple de forma evidente la condición fundamental de satisfacción: los legisladores tienen la autoridad formal para hacerlo. Cuando se establece la analogía de esta situación con la pornografía, los elementos no aparecen definidos de una forma tan evidente. ¿Hay en la pornografía

⁶ Langton sostiene que el 20% de las mujeres universitarias afirman haber sido violadas y que el 25% de las adolescentes de último curso de instituto también lo afirman. Los datos estadísticos han sido sacados de un estudio de la Universidad de Dakota del Sur, y son coherentes con otros estudios que han realizado universidades como la Universidad estatal de St Cloud, la cual obtuvo que el 29% de sus alumnas mujeres afirmaron haber sido violadas. También la Universidad de Auburn obtuvo un resultado del 25% realizando el mismo estudio y la Universidad de Brown uno del 16% (Wolf, 1991).

enunciados análogos a “los negros no tienen permitido votar”? ¿Pueden las fotografías y los vídeos remplazar a los enunciados de una manera exacta en la realización de los actos de habla? ¿El propósito principal de los pornógrafos es la subordinación de las mujeres del mismo modo que la subordinación de los negros lo es para el legislador sudafricano? ¿Podemos considerar el argumento de Langton (1993) de que la mejor explicación de los efectos perlocutivos es suponer actos ilocutivos relacionados que los estén generando, como un argumento razonable?

Jennifer Saul (2006) va a sostener que ninguno de los argumentos propuestos por Langton (1993) es suficiente para hacer la afirmación de que la pornografía subordina a las mujeres. En cierto modo, la propia Langton (1993) es cautelosa en sus afirmaciones. Sus conclusiones van más encaminadas a mostrar que es razonable pensar que la pornografía pueda estar subordinando a las mujeres que a afirmar rotundamente que de hecho es así. Saul (2006) va a sostener que las mismas fórmulas locutivas pueden servir para ejercer distintos actos ilocutivos según el contexto de emisión y para evaluar si la pornografía es un acto de habla que constituye subordinación es fundamental evaluar los contextos de emisión de esta. La pornografía es un material grabado que puede ser emitido o reproducido en diferentes contextos, y puesto que solo las preferencias en contextos pueden ser actos de habla, Saul va a sostener que la pornografía no puede ser un acto de habla, o al menos que no puede realizar un acto de habla único. Va a establecer también una analogía entre el escenario de la boda que ya ha sido mencionado anteriormente en este trabajo y la pornografía, esta vez para ilustrar algo diferente. Consideremos alguien que ha pronunciado “sí, quiero” para contraer matrimonio, años después emite la misma locución para burlarse de ella misma porque se encuentra en trámites de divorcio. “Sí quiero” resulta sensible al contexto puesto realiza actos de habla distintos en uno y otro caso. Del mismo modo, si la analogía con la pornografía es correcta, habría que estudiar cuáles son cada uno de los contextos de emisión de la pornografía, cuál es la audiencia en cada caso y cuáles son las condiciones de realización correcta que cumplen para determinar la fuerza ilocutiva (Saul 2006: 238). Mientras que, en el caso de la persona que emite “sí quiero” en distintos contextos está claro y localizado quién es el emisor y cuales son los dos contextos que permiten la realización de dos actos de habla distintos, en el caso de la pornografía no está tan claramente determinado quién es el hablante: ¿Es quien permite la reproducción, quien da al “play” y quien, por tanto, decide cuando y como emitir una locución pornográfica? ¿O más bien son los pornógrafos, como sostenía

Langton (1993)? Estas preguntas tienen especial importancia para Saul puesto que ella parte del enfoque intencionalista griceano y para un análisis de este tipo es fundamental tener un amplio conocimiento sobre el hablante: su contexto, intenciones etc...

Saul reconsidera el argumento del Langton de que todas las obras de pornografía son actos de subordinación. Sostendrá que, en todo caso, puede considerarse la hipótesis de que todos los visionados de pornografía constituyen actos de subordinación. No obstante, afirmar esto es afirmar algo sobre el contenido de la pornografía, sobre aquello en lo que Langton (1993) ha identificado a la locución. Si todos los visionados de pornografía son actos de subordinación, independientemente del contexto en el que se emitan, aquello que estaría subordinando sería el contenido y no la dimensión ilocutiva del acto. Como hemos visto anteriormente Langton (1993) y MacKinnon (1987) han tratado de evitar esta afirmación y han sostenido que el contenido pornográfico puede no subordinar si por ejemplo se expresa en un documental de condena a los abusos sexuales o si se utiliza para denunciar una situación particular. No obstante, teniendo en cuenta la crítica de Jennifer Saul, sería razonable pensar que una respuesta de Langton a ella pudiera ser que mientras que no todo visionado de pornografía subordina, sí lo hacen la mayoría de ellos (Saul 2006: 239). No obstante, como indica Saul (2006) para sostener esta última tesis es fundamental afirmar que esos visionados se emiten en un contexto donde exista una tendencia a la subordinación de las mujeres (clasificación como inferiores o legitimación de la violencia sexual), previo al visionado y que es común a todos los contextos de visionado.

Jennifer Saul sostiene que este pretendido contexto donde el visionado genera un acto ilocutivo de subordinación no es verosímil y su argumento se basa en afirmar que para la mayoría de la gente que consume pornografía no es razonable pensar que con ello se esté subordinando a nadie y que esta interpretación curiosamente solo resulta aceptable a las feministas anti-pornografía. Además sostiene, que lo que haga o piense la audiencia debería ser irrelevante en cuanto que Langton está tratando lo que la pornografía hace como ilocución y no los efectos perlocutivos que puede tener en la audiencia.

Por otro lado, Saul (2006) cuestiona la afirmación de Langton de que los pornógrafos poseen la autoridad que les atribuye para subordinar y el tipo de autoridad que Langton les atribuye. Suponiendo que los pornógrafos son los emisores relevantes, como de hecho afirma Langton, Saul afirma que puede que para alguna de las audiencias que visionen pornografía, los pornógrafos sean una autoridad, pero que de hecho no lo son para otras

audiencias: por ejemplo, para las feministas antipornografía. La autoridad que poseen los pornógrafos, por tanto, depende de la autoridad que le atribuye la audiencia. No es comparable a la autoridad del legislador, el cual posee autoridad sea consciente o no la audiencia de tal autoridad⁷.

Saul terminará concluyendo que la tesis de Langton de que la pornografía subordina a las mujeres no tiene sentido y que la reconsideración de esta tesis como “los visionados de pornografía son actos ilocutivos de subordinación” (Saul 2006: 244) no es plausible. Sostiene Saul que el estudio del contexto hace que las conclusiones Langton-MacKinnon queden profundamente debilitadas. Mientras que existen casos que se ajustan al paradigma que Langton ha trazado, existen también casos que no se atienen, y que por tanto, sacar una conclusión unívoca basándose en determinados casos favorables al paradigma hace que la tesis de Langton esté profundamente sesgada.

En base a esto, Saul (2006: 247) va a concluir, por un lado, que no existen razones suficientes para defender una censura de la totalidad del contenido pornográfico porque es falso que la pornografía constituya la subordinación de las mujeres, en todo caso, se podría afirmar que a veces la visualización de la pornografía puede servir para subordinar a las mujeres. Por otro lado, que el análisis de la pornografía desde el enfoque de acto de habla, si este es aplicado correctamente teniendo en cuenta el papel del contexto, no hace más que debilitar la posición antipornografía, contrariamente a lo que pretendía Langton.

V. UNA PROPUESTA PROPIA DESDE LA POSICIÓN ANTIPORNOGRAFÍA Y FUERA DE LA TEORÍA DE ACTOS DE HABLA

A lo largo de la exposición se han adelantado al menos dos cuestiones de lo que se pretendía defender en este trabajo. En primer lugar, en el capítulo 3, he negado una de las premisas asumidas por todos los intervinientes en el debate, la proposición de que la pornografía es un discurso. Jennifer Saul (2006) al comienzo de su artículo sostiene que puesto que la pornografía está asumida como discurso por sus interlocutores, ella acepta

⁷ Ishani Maitra (2009) ha desarrollado en profundidad la cuestión de la autoridad en contextos informales. Ha mostrado cómo la autoridad informal puede constituir una condición de realización tan efectiva como la autoridad formal en la realización de actos de habla que son especialmente sensibles a la autoridad del hablante. La autora sitúa a los pornógrafos como poseedores de esta autoridad informal, que por otro lado puede ser de varios tipos: epistémica, práctica, derivada...

atenerse a esa asunción, aunque reconoce que es una presuposición muy cuestionable. Aquí voy a sostener que más que cuestionable, es una afirmación incorrecta. La pornografía es, fundamentalmente, la filmación de una actividad no lingüística. Se accede a un hecho que tiene lugar en la realidad con la simple mediación de una grabación. Del mismo modo que un estudiante de medicina puede acceder a una operación a corazón abierto a través de una grabación o puede hacerlo de forma presencial. La grabación de la operación a corazón abierto no dice nada, ni expresa nada, ni representa nada, simplemente garantiza el acceso a ese hecho particular.

Lo mismo ocurre con la pornografía. La pornografía no es un género cinematográfico de ficción como habitualmente suele intentar presentarse. Una pieza pornográfica no es equiparable a una película de acción donde las heridas o las muertes son impostadas. Es posible que en el rodaje de una película de acción un actor muera accidentalmente o se rompa una pierna accidentalmente, pero el género de acción no consiste en hacer que alguien se rompa una pierna y filmar el proceso, ni en hacer que alguien muera y filmar el asesinato. Por tanto, la pornografía no puede ser entendida como un género cinematográfico más de ficción.

Existen grabaciones, no obstante, que sí cumplen un papel epistémico similar al de la pornografía. Por ejemplo, las plataformas de la internet oculta donde de vez en cuando algún asesino graba su crimen y sube la grabación, o los vídeos que aparecen frecuentemente en los noticiarios a través del cual podemos presenciar una agresión física en grupo a un adolescente a la salida del instituto o a una mujer siendo maltratada. O las grabaciones que el Daesh hace de los asesinatos que comete, los cuales, están producidos con la mayor de las calidades técnicas.

La analogía que establezco entre la pornografía y la filmación de estos crímenes no es ingenua. No solo pretendo sostener que el papel epistémico que cumplen es el mismo y que su estatus ontológico también (del mismo modo que la grabación de la operación a corazón abierto cumple estas condiciones). Sino que, la pornografía, al igual que los ejemplos mencionados arriba, puede consistir en la filmación de delitos o faltas graves. Para justificar esta afirmación desarrollaré el primer argumento de los dos que van a ser expuestos. Mientras que este primero es un argumento de carácter político-jurídico, el segundo va a ser un argumento de filosofía del lenguaje, pero que necesita a este primero para sostenerse. No obstante, la tesis antipornografía, puede sostenerse atendiendo únicamente a este primer argumento.

Los delitos sexuales en el marco del código penal español pueden ser de dos tipos: de agresión sexual (art. 178) o de abuso sexual (art. 181). Lo que define al delito de agresión es la presencia de violencia o intimidación y lo que define al delito de abuso sexual es la falta de consentimiento. Son innumerables los ejemplos de vídeos pornográficos donde se muestra violencia o intimidación, es decir, en los que se filma una agresión sexual. Según los datos de la mayor plataforma pornográfica a nivel mundial, el vídeo pornográfico más visto en 2019 es una violación en grupo con 225 millones de visualizaciones. Por otro lado, podríamos preguntarnos si el resto de las grabaciones sexuales en los que no existe violencia explícita o intimidación están libres de responsabilidad penal. Teniendo en cuenta que lo que distingue a una actividad sexual de un delito de abusos sexuales es la presencia de consentimiento, la importancia que tiene la falta de consentimiento en la determinación del delito es absoluta. Y en el caso de los hechos sexuales filmados el consentimiento está viciado y corrupto por la retribución económica que se obtiene. Teniendo la falta de consentimiento una importancia crucial en la determinación del delito, no se puede aceptar que exista consentimiento al tiempo que este está condicionado por aquello que determina las condiciones materiales de vida de las personas en las sociedades capitalistas contemporáneas: el poder adquisitivo.

Aun así alguien podría objetar que puede haber personas que verdaderamente consientan independientemente de la retribución económica que obtengan. Pero lo cierto es que esto no puede saberse, esta afirmación es injustificable porque no existe ninguna grabación de este tipo que no sea compensada económicamente: ya sea por el pornógrafo que emite un contrato, ya sea a través de una plataforma de contenido libre donde cualquiera puede subir una grabación de estas características. Además, se debe recordar que en la ley se habla de consentimiento y no de no-rechazo, que como bien han expuesto Maitra y MacGowan (2012) no son lo mismo.

En base a este argumento, mi conclusión es que es posible que todas las grabaciones pornográficas sean filmaciones de delitos sexuales, o al menos, que la gran mayoría lo son. Seguida de esta conclusión, mi respuesta a la pregunta de si la pornografía debe ser censurada, es que debe ser abolida. No debe permitirse la realización de los hechos que se filman porque constituyen casos de delitos de abuso sexual, cuando no de agresión sexual y deben ser jurídicamente intervenidos del mismo modo que cualquier hecho de este tipo no filmado es jurídicamente intervenido. Lo que principalmente quiero destacar aquí es que del mismo modo que al asesino que ha grabado su crimen y lo ha expuesto en

la internet oculta se le investiga para poder localizarlo e imputarle un delito de asesinato, o del mismo modo que una grabación de un grupo de adolescentes agrediendo a uno de ellos permite tomar medidas institucionales contra los responsables, las grabaciones pornográficas deberían ser interpretadas del mismo modo si uno tiene como referencia la ley. Estos casos, a diferencia de la pornografía constituyen delitos por sí mismos sin que el consentimiento o falta de consentimiento del agredido tenga ninguna relevancia en la constitución del delito. No obstante, las practicas sexuales son delictivas solo cuando existe falta de consentimiento o violencia e intimidación. Y en el caso de los hechos grabados por la pornografía tenemos razones para dudar de que exista ese consentimiento, y en muchos casos, podemos afirmar que existe violencia e intimidación⁸.

Estos argumentos no tienen la finalidad de entrar en el debate sobre la libertad de expresión en la pornografía, sino trasladar estas preocupaciones a otro plano, al plano jurídico que regula las acciones en nuestras sociedades. Si lo que aquí digo es correcto, hacer un alegato a favor de los pornógrafos, considerándolos directores de cine que se expresan artísticamente sonaría tan ridículo como afirmar que el director de fotografía de los vídeos sanguinarios de Daesh se está expresando artísticamente y por tanto debe protegerse su trabajo creativo.

Por otro lado, he introducido una definición de pornografía. La pornografía sería cualquier grabación de una actividad sexual. Aunque en el diccionario de la Real Academia se refieren también a textos pornográficos, pienso que esta acepción no hace del todo justicia al uso convencional del término, puesto que cuando en contextos cotidianos se habla de pornografía se suele asumir que se habla de este tipo de grabaciones. Esto no solo ocurre en contextos cotidianos. Las autoras que hemos tratado en este trabajo parecen asumirlo también, recordemos que la crítica fundamental que Saul le hace a Langton es que su conclusión exige al menos una modificación introduciendo el componente de la visualización. Y Langton, aunque parte de un enfoque distinto⁹, parece referirse en todo momento a este tipo de pornografía grabada (aunque la definición aceptada por ella no es esta, sino la de MacKinnon (1983)).

Por tanto, la pornografía, según lo que propongo, sería una serie de grabaciones de prácticas sexuales, que en gran parte de ellas hay presencia de violencia e intimidación,

⁸ Dentro del catálogo que ofrecen las plataformas pornográficas existe una pestaña específica donde se ofrece este tipo de material violento. Además, el vídeo más visto de 2019 es una violación en grupo.

⁹ Enfoque de actos de habla frente al intencionalista griceano de Saul.

que en las que no existe esta violencia es muy dudosa la presencia de consentimiento. Que además no puede existir el material sin la realización de la práctica, por lo que no se puede no permitir agresiones y abusos sexuales mientras que se permite la realización y difusión de grabaciones para las cuales ha sido necesaria la realización de estos abusos y agresiones. Del mismo modo que no tendría sentido la permisividad jurídica o la protección por el derecho a la libertad de expresión de videos tipo Daesh, mientras que los asesinatos no están permitidos.

Dada esta explicación, entonces ¿Qué papel puede tener la pornografía en las discusiones de filosofía del lenguaje? Teniendo en cuenta mi primer argumento, puede parecer que ninguno, y que esta discusión está fuera de los márgenes de la filosofía del lenguaje. No obstante, los objetos del mundo constituyen los referentes de las palabras, y lo que pasa en el mundo hacen verdaderos o falsos los enunciados. Decimos de un enunciado que es verdadero cuando este se corresponde con el evento que describe, y decimos que es falso cuando el evento al que describe no existe o no tiene lugar del modo en el que se expresa en el enunciado.

La pornografía cumpliría este papel, sería el hecho descrito por determinados enunciados y hace verdaderos o falsos estos enunciados. No expresa por ella misma proposiciones ni enunciados, no dice nada, y no hace nada con palabras. Pero al hacer verdaderos ciertos enunciados, permite que con esos se puedan hacer ciertas cosas.

¿Y cuáles son estos enunciados que la pornografía hace verdaderos? Entre ellos el conjunto de mitos sobre la sexualidad de las mujeres que socavan la autoridad de la ley: “las mujeres desean la violación”, “las mujeres siempre desean tener sexo aunque no lo muestren explícitamente”, “‘No’ en realidad quiere decir sí”, “si el varón desea tener sexo con una mujer el único desenlace posible es la culminación de la actividad sexual, independientemente del consentimiento de la otra parte” o “la actividad sexual consiste en desarrollar esta serie de prácticas”. La pornografía hace que esta serie de enunciados míticos, al ser expresados, pasen a ser considerados descripciones. Hace que lo que son mitos discriminatorios sobre las mujeres aparezcan como verdaderos y garantiza la verosimilitud de esos enunciados míticos. La única manera de contrarrestar la verosimilitud de esos mitos es a través de argumentos, a través de otras afirmaciones: testimonios de mujeres violadas, de psicólogos o estadísticas sobre violaciones y abusos sexuales, pero estas afirmaciones son la negación de las primeras, y son las primeras las que cuentan con una aceptación tal que pueden silenciar y subordinar a las mujeres porque

los enunciados míticos son aceptados como descripciones de la realidad, poseen la fuerza ilocutiva de describir el mundo sexual y tienen una fuerza veredictiva y ejercitativa de clasificar a las mujeres de un modo determinado y legitimar otras proposiciones derivadas como: x abusador/agresor sexual no puede ser condenado porque no está claro que la víctima no deseara el sexo. El enfoque de actos de habla que ha propuesto Langton (1993) podría ser aplicado por tanto a estos enunciados míticos de los cuales la pornografía constituye el hecho descrito. Pero como puede verse, la dirección es distinta, los enunciados no están contenidos en la pieza pornográfica, la grabación no está representando contenidos proposicionales de ningún tipo que puedan constituir un discurso, sino que convierte los enunciados míticos ya existentes en verdaderos. Rae Langton (2017) sostuvo la siguiente metáfora: La pornografía es un material que se presenta como un espejo cuando en realidad es un mapa. La modificación que yo introduciría sería la siguiente: La pornografía, al presentarse como un espejo de la realidad, hace que los enunciados míticos sexistas funcionen como descripciones verdaderas, cuando en realidad son un mapa.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, puesto que la pornografía no puede ser considerada un discurso ni una forma de expresión, esta no puede ser amparada por el derecho a la libertad de expresión. Llamamos pornografía a aquel canal que nos garantiza el acceso a una acción sexual. Tenemos buenas razones para pensar que estos hechos sexuales (a los que se proporciona acceso público), por las condiciones en las que se realizan, pueden estar constituyendo delitos sexuales, y que, por tanto, se esté proporcionando el acceso público a hechos que son delictivos y es necesario cometer esos delitos para garantizar el acceso a ellos.

Estos delitos como cualquier otro, deben ser por tanto perseguidos por las legislaciones que así los determinan. Si no existe hecho sexual (probablemente delictivo) que filmar, no existe pornografía.

Puesto que la pornografía no es un discurso, la pornografía difícilmente puede ser entendida como acto de habla, como algo que hace cosas al expresarlas o decirlas. La pornografía en todo caso constituye la filmación de una acción que hace se corresponde con lo que expresan enunciados sexistas y que, por tanto, los hacen verdaderos. Y en todo caso, es con estos enunciados con los que pueden hacer cosas y ser susceptibles de ser

evaluadas en términos de la teoría de actos de habla. Las ilocuciones que Langton (1993) ha atribuido a la pornografía: clasificar a las mujeres como inferiores y legitimar la violencia sexual, no son acciones que haga la pornografía, serían ilocuciones atribuibles a estos enunciados sexistas que pretenden describir la realidad sexual de las mujeres, y que se presentan como verdaderos al corresponderse con los hechos que filma la pornografía.

BIBLIOGRAFÍA

Austin, J. L. (1955). *Cómo hacer cosas con palabras*. Recuperado de: <https://textosenlinea.com.ar/academicos/Austin%20-%20Como%20Hacer%20Cosas%20Con%20Palabras.PDF>

Bianchi, C., 2008, “Indexicals, Speech Acts and Pornography”, *Analysis*, 68(4): 310–316.

Bird, A., 2002, “Illocutionary Silencing”, *Pacific Philosophical Quarterly*, 83(1): 1–15.

Carse, A., 1995, “Pornography: An Uncivil Liberty?”, *Hypatia*, 10(1): 155–182.

Children’s Commissioner. (2003). “Basically... porn is Everywhere: A Rapid Evidence Assessment on the Effect that Access and Exposure to Pornography has on Children and Young People”. Recuperado de: <https://www.childrenscommissioner.gov.uk>

Donnerstein, E., Linz, D. and Penrod, S., 1987, *The Question of Pornography: Research Findings and Policy Implications*, New York: Free Press; London: Collier Macmillan.

Dworkin, Ronald M., “Do We Have a Right to Pornography?”, *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 1, 1981, pp. 177-212.

Dworkin, R. (1991). A harmful precedent. *Index on Censorship*, 20(4–5), 2–2. <https://doi.org/10.1080/03064229108535076>

Feinberg, J., 1985, *Offense to Others*, Oxford: Oxford University Press, chs.

Hänel, H, C. y Mikkola, M (2017). Feminist Philosophy and Pornography: The Past, The Present, and The Future. En Mikkola, M. (Ed.), *Beyond Speech* (pp. 23-39). New York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Hornsby, J., 1995, “Speech Acts and Pornography” en S.Dwyer (ed.), *The Problem of Pornography*, Belmont, CA: Wadsworth.

Hornsby, J., Langton, R., 1998, “Free Speech and Illocution”, *Legal Theory*, 4(1): 21–37

Jacobson, D., 1995, “Freedom of Speech Acts? A Response to Langton”, *Philosophy & Public Affairs*, 24(1): 64–79.

Langton, R., 1990, “Whose Right? Ronald Dworkin, Women, and Pornographers”, *Philosophy and Public Affairs*, 19(4): 311–359.

Langton, R., 1993, “Speech Acts and Unspeakable Acts”, *Philosophy and Public Affairs*, 22(4): 293–330.

Langton, R. (1995). Sexual Solipsism. *University of Arkansas Press*, 23(2), 149-187.

Langton, R. (2017). Is pornography like the law?. En Mikkola, M. (Ed.), *Beyond Speech* (pp. 23-39). New York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Longino, H., 1980, “Pornography, Oppression, and Freedom: A Closer Look” en Laura Lederer (ed.), *Take Back The Night*, New York: William Morrow.

MacKinnon., C., and Dworkin., A. (1983) briefly addressing questions raised about the ordinance. Memorandum to Minneapolis City Council.

MacKinnon, C., 1987, “Not a Moral Issue” and “Francis Biddle's Sister: Pornography, Civil Rights and Speech”, in *Feminism Unmodified*, Cambridge, MA: Harvard University Press: 146–162, 163–197.

McGowan, M.K., 2003, “Conversation Exercitives and the Force of Pornography”, *Philosophy and Public Affairs*, 31(2): 155–189.

McGowan, M.K., y Adelman, A., Helmers, S. y Stolzenberg J., 2011, “A Partial Defence of Illocutionary Silencing”, *Hypatia*, 26: 132–149

Maitra, I., 2009, “Silencing Speech”, *Canadian Journal of Philosophy*, 39(2): 309–338.

Maitra, I. y McGowan, M, K. (2012). *Controversies Over Free Speech*. Oxford, Reino Unido: Oxford University Press.

Mikkola, M., 2011, “Illocution, Silencing and the Act of Refusal”, *Pacific Philosophical Quarterly*, 92: 415–435.

Mill, J.S. (1859). *Sobre la libertad*. Londres, Reino Unido.

Saul, J., 2006, “Pornography, Speech Acts and Context”, *Proceedings of the Aristotelian Society*, 106: 229–248

West, C. (2012). Pornography and Censorship. *Stanford Encyclopedia of Philosophy* [Versión electrónica]. Stanford Encyclopedia, <https://plato.stanford.edu/entries/pornography-censorship>



Universidad de Valladolid

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER *

D./D.ª María del Pico Olaizola

con DNI/pasaporte 12424247S y estudiante del Máster en

LÓGICA Y FILOSOFÍA DE LA CIENCIA

de la (VA) Facultad de Filosofía y Letras

de la Universidad de Valladolid, del curso 2019/2020 como autor/a del TFM titulado:

Posibilidades de aplicar el enfoque de acto de habla a ejercitativos en contextos informales

DECLARO QUE:

El trabajo que presento para su exposición y defensa es original y no he utilizado fuentes de información, sin mencionar de forma clara y estricta su origen, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía.

Asimismo, soy plenamente consciente de que el hecho de no respetar estos términos es objeto de sanciones universitarias y/o de otro orden.

En Valladolid, a 30 de JULIO de 2020

Firma:

*Reglamento sobre la elaboración y evaluación del trabajo de fin de máster, artículo 2.1: El TFM ha de ser original e inédito y debe ser realizado por el estudiante bajo la supervisión y la orientación de su correspondiente tutor académico.